

PUNTOS DE SUSCRICION.

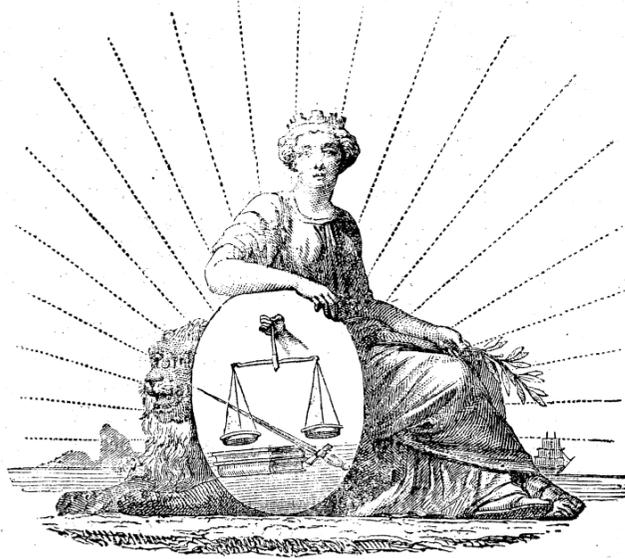
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional: plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Castilla la Nueva.—El General Soria Santa Cruz, en despacho de ayer, manifiesta que por un cabo de la Guardia civil fugado de Cuenca ha sabido que el 15 del actual, á las dos de la tarde, se entregó la ciudad, siendo conducidos los prisioneros á Chelva.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los más levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdon sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vías de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las Naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energia.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de Autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la Nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 18 de Julio de 1874.

- El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**
- El Ministro de Estado, **Augusto Ulloa.**
- El Ministro de Gracia y Justicia, **Manuel Alonso Martinez.**
- El Ministro de la Guerra, **Fernando Cotoner y Chacon.**
- El Ministro de Marina, **Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.**
- El Ministro de Hacienda, **Juan Francisco Camacho.**
- El Ministro de Fomento, **Eduardo Alonso y Colmenares.**
- El Ministro de Ultramar, **Antonio Romero Ortiz.**

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes.
 - Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las Ordenanzas generales del Ejército.
 - Art. 3.º En todas las provincias se constituirán Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebellion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.
 - Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.
- Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

- FRANCISCO SERRANO.**
- El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**
- El Ministro de Estado, **Augusto Ulloa.**
- El Ministro de Gracia y Justicia, **Manuel Alonso Martinez.**
- El Ministro de la Guerra, **Fernando Cotoner y Chacon.**
- El Ministro de Marina, **Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.**
- El Ministro de Hacienda, **Juan Francisco Camacho.**
- El Ministro de Fomento, **Eduardo Alonso y Colmenares.**
- El Ministro de Ultramar, **Antonio Romero Ortiz.**

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las Naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La Nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de

sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podamos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al ménos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones ménos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 18 de Julio de 1874.

- El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**
- El Ministro de Estado, **Augusto Ulloa.**
- El Ministro de Gracia y Justicia, **Manuel Alonso Martinez.**
- El Ministro de la Guerra, **Fernando Cotoner y Chacon.**
- El Ministro de Marina, **Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.**
- El Ministro de Hacienda, **Juan Francisco Camacho.**
- El Ministro de Fomento, **Eduardo Alonso y Colmenares.**
- El Ministro de Ultramar, **Antonio Romero Ortiz.**

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los Oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,
Augusto Ulloa.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner y Chacon.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Romero Ortiz.

DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolucion inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la GACETA DE MADRID.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los más sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la noble altivez y el

fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no ménos útil é importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,
Augusto Ulloa.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner y Chacon.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga ménos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar sólo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por corresponderles más de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.º, y en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general, ó de un militar que el Capitan general designe, y de un Vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las Ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1836 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que habla el art. 4.º para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del artículo 74 de la ley de 30 de Enero de 1836, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándose el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses más si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,
Augusto Ulloa.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner y Chacon.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Romero Ortiz.

ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Número de batallones.
	Madrid.....	2
	Guadalajara.....	1
Castilla la Nueva.....	Cuenca.....	1
	Ciudad-Real.....	2
	Toledo.....	2
	Segovia.....	1
	Coruña.....	3
Galicia.....	Lugo.....	3
	Orense.....	2
	Pontevedra.....	2
	Valladolid.....	1
	Avila.....	1
	Salamanca.....	2
Castilla la Vieja.....	Zamora.....	1
	Leon.....	2
	Oviedo.....	3
	Palencia.....	1
	Burgos.....	2
Burgos.....	Santander.....	1
	Logroño.....	1
	Soria.....	1
Navarra.....		2
	Zaragoza.....	2
Aragon.....	Huesca.....	1
	Teruel.....	2
	Barcelona.....	3
	Tarragona.....	2
Cataluña.....	Lérida.....	1
	Gerona.....	1
	Válencia.....	3
	Castellon.....	2
Valencia.....	Alicante.....	2
	Murcia.....	2
	Albacete.....	1
	Granada.....	3
Granada.....	Málaga.....	2
	Jaen.....	2
	Almería.....	1
	Sevilla.....	3
Andalucía.....	Cádiz.....	2
	Córdoba.....	2
	Huelva.....	1
Extremadura.....	Badajoz.....	2
	Cáceres.....	2
Baleares.....		1

Madrid 18 de Julio de 1874.—SAGASTA.

ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	HABITANTES VARONES comprendidos en la edad de 22 á 33 años, segun el censo de poblacion de 1860.	CUPOS.
Albacete.....	22.515	4.658
Alicante.....	42.880	3.158
Almería.....	33.837	2.492
Avila.....	18.372	4.352
Badajoz.....	49.558	3.650
Baleares.....	29.427	2.167
Barcelona.....	90.945	6.700
Burgos.....	35.839	2.639
Cáceres.....	33.050	2.641
Cádiz.....	53.744	4.106
Castellon.....	29.394	2.157
Ciudad-Real.....	26.934	1.983
Córdoba.....	39.891	2.936
Coruña.....	56.227	4.142
Cuenca.....	24.578	1.808
Gerona.....	34.864	2.565
Granada.....	49.437	3.641
Guadalajara.....	23.486	1.705
Huelva.....	21.302	1.568
Huesca.....	30.077	2.215
Jaen.....	42.215	3.168
Leon.....	35.241	2.595
Lérida.....	35.918	2.645
Logroño.....	18.694	1.376
Lugo.....	43.381	3.340
Madrid.....	77.088	5.679
Málaga.....	54.421	4.007
Murcia.....	46.079	3.394
Navarra.....	30.883	2.269
Orense.....	40.571	2.988
Oviedo.....	48.549	3.576
Palencia.....	20.147	1.483
Pontevedra.....	39.135	2.882
Salamanca.....	23.716	2.111
Santander.....	21.404	1.574
Segovia.....	15.457	1.134
Sevilla.....	60.035	4.422
Soria.....	14.533	1.069
Tarragona.....	36.328	2.675
Teruel.....	24.065	1.772
Toledo.....	37.341	2.744
Valencia.....	71.730	5.284
Valladolid.....	28.556	2.104
Zamora.....	25.814	1.899
Zaragoza.....	47.959	3.530
	4.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874.—SAGASTA.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar el dia 2 del próximo Agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaracion de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1836 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á sér elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El art. 90 de la ley de Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en país extranjero ya en territorio español en que á la sazón no imperase la Autoridad del Gobierno legitimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y afflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades, fué sumamente sóbria en sus prescripciones; sólo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa experiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta qué punto es irrealizable lo que á primera vista parece sencillo en extremo, y cómo los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Despues de no pocos meses de una lucha, por varios motivos funesta, muchas defunciones están sin inscribirse, no se conoce el estado legal en un número considerable de individuos, se hallan gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideracion; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descansa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley del Registro, lo haga, por el contrario, más posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el articulado que se acompaña, tienen por principal objeto, mejor dicho, se dirigen única y exclusivamente á conseguir que la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del Registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba pueden utilizarse, aquellos otros que en el dia no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situacion en que se halla una parte del territorio de España; varios artículos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el

Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expediente original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las Autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se dá recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Para la vacante producida en el Cuerpo de Ingenieros de Minas por la defuncion de D. José Monasterio y Correa

Vengo en nombrar Inspector general de segunda clase al Jefe de primera más antiguo D. Pedro Sampayo.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de los presupuestos aprobados por decreto de 26 de Junio último,

Vengo en disponer que los Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. Isidro Sainz de Baranda y D. José Arciniega, y los de segunda D. Andrés Perez Moreno, D. Manuel Fernandez de Castro, D. Eagenio Fernandez y D. Antonio Hernandez cesen en su expectacion de destino, y sean dados de alta en el servicio activo de la Junta superior facultativa de Minería.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para cumplir el precepto consignado en el párrafo primero del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que prescribe que por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se forme una relacion de los objetos destinados á la construccion y explotacion de los caminos de hierro que deben gozar de exencion de los derechos de Aduanas en virtud de lo concedido en el párrafo quinto del art. 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855:

Vistos los informes emitidos por las Comisiones de las Juntas consultivas de Aranceles y de Caminos, Canales y Puertos, nombradas respectivamente por los expresados Ministerios:

Vista la propuesta que elevó al Gobierno la Comision creada por Real decreto de 9 de Febrero de 1871 para el asunto de los estudios relacionados con la franquicia de los ferro-carriles:

Considerando que del maduro exámen y de los debates ámplios y solemnes habidos sobre esta importante cuestion resulta probada la necesidad de que interin subsista aquella franquicia se limite á los carriles de hierro y acero, placas de union, tirantes, tornillos y escarpías para la via, traviesas de hierro y los platos propios para su asiento, cambios de via completos de hierro y acero, llantas de ruedas de hierro y acero para locomotoras y wagones, ejes de hierro y acero para las mismas, muelles de acero para id., coginetes de hierro fundido, barras de acero para muelles, y piezas de hierro para puentes;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se declare, en cumplimiento del párrafo primero del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que los únicos artículos para la construccion y explotacion de ferro-carriles que deben disfrutar franquicia de derechos de Aduanas son los siguientes:

- 1.º Carriles de hierro y acero, placas de union, tirantes, tornillos y escarpías para la via, traviesas de hierro y los platos propios para su asiento.
- 2.º Cambios de via completos de hierro y acero.
- 3.º Llantas de ruedas de hierro y acero para las locomotoras y wagones.
- 4.º Ejes de hierro y acero para las mismas.
- 3.º Muelles de acero para id.
- 6.º Coginetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

De órden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial que revocó otro del mismo Municipio, referente á la devolucion del importe de consumos sobre 22 pipas de sidra introducidas en 1871 por D. Joaquin Prieto y Lopez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 del presente mes, recibida el 16, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo con-

tra un acuerdo de aquella Comision provincial referente á la devolucion de unos derechos de consumos:

Resultando de certificacion librada por el Secretario interino de la corporacion municipal, que D. Joaquin Prieto, vecino de la expresada ciudad, solicitó la devolucion de los derechos que habia pagado por 22 pipas de sidra, que introducida á fines de 1871 y principios de 1872, no se consumió por haberse convertido en vinagre:

Resultando del mismo documento que la Municipalidad, en vista de tal solicitud, y teniendo presente que á varios expendedores de sidra les habia sido denegada igual devolucion, acordó por mayoría en 29 de Octubre último no haber lugar á lo pretendido por D. Joaquin Prieto:

Resultando que de esta providencia se alzó el interesado para ante la Comision provincial, la cual, con presencia de la regla 3.ª, art. 132 de la ley municipal y de la órden del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Mayo de 1873, determinó revocar el fallo apelado, teniendo para ello en consideracion, entre otras razones, que con arreglo á la enunciada prescripcion legal, el impuesto de consumos sólo podia ser autorizado sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumieran en cada localidad, que el hecho simple de la introduccion de cualquier artículo de adeudo no era equivalente para los efectos de la ley al consumo del mismo; que el derecho establecido por el Ayuntamiento de Oviedo era un arbitrio sobre la introduccion y no sobre el consumo, que es lo que únicamente autoriza la ley; y que las razones alegadas por el Ayuntamiento carecian de fuerza, porque la ilegalidad de su acuerdo no podia justificarse con precedente de ningun género, porque en su mano tuvo evitar el fraude practicando el reconocimiento pericial que la Comision le habia ordenado, y porque aun en el supuesto de que la sidra convertida en vinagre devengase próximamente los mismos derechos, no podian ser estos exigidos hasta que tuviese lugar el consumo material del artículo:

Resultando que la Municipalidad, despues de aceptar los fundamentos expuestos por una comision de su seno, determinó entablar el presente recurso, que dirigido por conducto del Gobernador de la provincia ha sido elevado á ese Ministerio con los antecedentes reseñados en 14 de Marzo próximo anterior:

Vistas la ley municipal y la órden del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Mayo de 1873:

Considerando que los Ayuntamientos y asociados reunidos en junta están facultados por la regla 1.ª, art. 132 de la citada ley, no sólo para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos y las tarifas por que se haya de regir su exaccion, sino la forma en que esta haya de hacerse:

Considerando, por lo mismo, que al establecer la Junta municipal de Oviedo el impuesto de que se trata estuvo en sus atribuciones disponer que los derechos se satisficisen en el acto de introducirse en la poblacion los artículos, lo cual constituye propiamente la forma de la exaccion:

Considerando que una vez aceptado este medio de recaudacion, lo que determinará la legalidad del adeudo es la mera introduccion de las especies afectas al impuesto de consumos:

Considerando que de interpretarse de un modo más estricto la regla 3.ª, art. 132 invocada en este expediente en términos de que sólo sea susceptible de impuesto lo que se consuma en cada pueblo, resultaria que los derechos nunca podrian exigirse hasta que se verificase el consumo material del artículo gravado, como sostiene la Comision provincial, lo cual ofreceria en la práctica dificultades insuperables y una complicada y vejatoria fiscalizacion, cuyo sostenimiento tal vez superaria al producto del impuesto mismo:

Considerando que mientras los Ayuntamientos no autoricen de un modo expreso y con carácter general el modo de reintegrar los derechos pagados por las especies introducidas para consumo y que se exporten á otra localidad, no puede consentirse la devolucion de tales derechos sin exponerse al fraude á que podria dar lugar la falsificacion de productos susceptibles de imitacion y de elaboracion, ó la salida de otros que eludiendo la vigilancia de los recaudadores se hubieran introducido sin pagar el impuesto:

Considerando que al procederse del modo que entiende la Comision provincial se daría el caso, como acontece en este expediente, de tener que restituir las Municipalidades cantidades debidamente satisfechas, cuando la incuria ó mala fé de los introductores, el vicio de la cosa ó el tiempo trascurrido diesen lugar á que se inutilizase el género, haciéndose así indirectamente responsables á los Municipios de daños que en manera alguna pueden serles imputables:

Y considerando, por último, que el precedente sentado en la órden resolutoria de 24 de Mayo del pasado año de 1873 citada por el interesado y la Comision provincial

no tiene exacta aplicacion al caso presente, si como se dice en el segundo considerando de aquella superior disposicion, el arbitrio de que allí se trata no era sobre el consumo, sino sobre la venta, lo cual hacen perfectamente compatibles las doctrinas mantenidas en este y en aquel expediente;

La Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de que se alza el Ayuntamiento de Oviedo.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Roma da cuenta á este Ministerio del fallecimiento en Génova del súbdito español Isidoro Ros.

Lo que se publica á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1873, por la tercera parte en papel, números 51 al 150 de señalamiento.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja del segundo semestre de 1873, carpetas números 141 al 20 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta del primer semestre de 1873, bolas 86, 87, 88 y 89 de sorteo, que comprenden las carpetas números 171 al 80, 1.081 al 90, 1.251 al 60 y 1.401 al 40 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 27 de sorteo, que comprende la carpeta número 78 de señalamiento.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja del segundo semestre de 1873, carpetas números 121 al 30 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja del primer semestre de 1873, bolas 90, 91, 92, 93 y 94 de sorteo, que comprenden las carpetas números 1.071 al 80, 981 al 90, 541 al 50, 751 al 60 y 1.451 al 40 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 27 de sorteo, que comprende la carpeta número 80 de señalamiento.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El dia 30 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general, y simultáneamente en la Administracion de Aranjuez, pública subasta para la venta del pimiento, tomate y melon existente en dicho Sitio, tasado en junto en 796 pesetas; verificándose dicho acto con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Direccion todos los dias laborables, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida licitacion.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El segundo Jefe, Antonio Pirala.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los tenedores de las facturas de cupones de obligaciones de ferro-carriles pertenecientes al semestre de 1.º de Enero último, números 3.001 al 3.024.—3.026 al 3.030.—3.032.—3.034.—3.036 al 3.038.—3.040 al 3.061.—3.063 al 3.083.—3.085 al 3.094.—3.096.—3.098 al 3.125.—3.127 al 3.146.—3.148 al 3.201.—3.203.—3.205.—3.207.—3.209 al 3.246.—3.248 al 3.252.—3.254 al 3.274.—3.276.—3.278.—3.277.—3.279.—3.281.—3.283.—3.285 al 3.375.—3.419.—3.421 al 3.426.—3.428 al 3.604.—3.606 al 3.651.—3.653.—3.655.—3.657 al 3.662.—3.664.—3.666.—3.668.—3.670.—3.672.—3.674.—3.676.—3.678.—3.680.—3.682.—3.684 al 3.686.—3.688.—3.690.—3.692.—3.694 al 3.796.—3.798.—3.800.—3.802.—3.804.—3.806.—3.808 al 3.832.—3.834 al 3.844.—3.846.—3.848 al 3.878.—3.880 al 3.884.—3.886 al 3.908.—3.910.—3.912.—3.914.—3.916.—3.918.—3.920.—3.922.—3.924.—3.926.—3.928 al 3.930.—3.932 al 3.974.—3.976.—3.978.—3.980.—3.982.—3.984.—3.986.—3.988.—3.990.—3.992.—3.994.—3.996 al 4.000, pueden presentarse en la Tesorería de estas oficinas el lunes 20 y martes 21 del mes actual, á fin de recoger los títulos y residuos expedidos por la tercera parte de los intereses respectivos á dicho semestre, y el viernes 24 se presentarán con igual objeto los de las facturas de la misma renta per-

tenecientes al semestre de 1.º de Julio de 1873, cuyos números se expresan á continuación:
5.966.—6.173.—6.382.—6.544.—7.118 al 7.120.—7.126.—7.361 al 7.374.—7.388.—7.389.—7.392 al 7.404.—7.409.—7.416.—7.487.—7.490.—7.493 al 7.495.—7.504.—7.506 y 7.507, debiendo advertir que para verificarlo han de recoger previamente de la Contaduría el documento representativo de las dos terceras partes en metálico en cuanto á las facturas de 1.º de Enero de 1874, y con respecto á las de 1.º de Julio de 1873, el documento interino equivalente á la tercera parte abonable en papel.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Presidente, J. Saavedra.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Incoado en este Departamento de mi cargo un expediente á nombre de D. Joaquín Vicente Vallarino, dueño que se titula de una libranza importante 1.800 rs., expedida por la Pagaduría general militar con fecha 10 de Junio de 1842, y señalada con el núm. 435, se hace necesario que dicho sujeto justifique debidamente ser tal poseedor, segun se exige por el Sr. Fiscal de estas oficinas en su dictamen emitido en 9 de Enero de 1857, para lo cual habrá de personarse en las mismas en el término de tres meses que señala el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 para la ejecución de la ley de caducidad de 19 de Julio del mismo año, con el fin de enterarle de los antecedentes que ha de presentar para legitimar su derecho; advirtiéndosele que de no verificarlo le parará el perjuicio que dicha ley determina en su art. 3.º, por el que se concede un año para la presentación de los justificantes que se le exijan.

Madrid 15 de Julio de 1874.—El Jefe del Departamento, P. S., Leandro de Campoamor.—V.º B.—El Director general, Presidente, J. Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zamora á Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y el Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.419 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración subalterna de Rentas

de Benavente, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 341 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zamora para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Zamora á Benavente y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción, cuantas veces al día sea necesario, del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Correos de Oviedo y la estación de aquel ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día sea necesario, de ida y vuelta desde la Administración principal de Correos de Oviedo y la estación de aquel ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y los empleados del ramo que vayan al frente de las expediciones.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador de Correos de Oviedo, á quien también corresponde señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y á llevarla desde el coche al wagon-correo.

5.º El carruaje que se destine al servicio habrá de tener las necesarias condiciones de decencia, y almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes de estos para la correspondencia y periódicos que se entreguen al contratista.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en su coche; pero siempre que monten en él en los puntos extremos de parada, y sin que esto sea motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y salida del correo.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

11.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 18 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco

probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la Administración de Correos de Oviedo á la estación del ferro-carril y vice versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Sección de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Jefe de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual debe proveerse con destino á la Biblioteca universitaria de Sevilla por concurso entre los Oficiales de primer grado de la misma Sección; los de segundo que lleven más de cuatro años de servicios, y los de tercero que cuenten más de seis, teniendo todos el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el indicado plazo espira.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Exposición Universal de Viena.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Reimportados á España los objetos que figuraron en la Exposición Universal de Viena, se han ido entregando á sus dueños, pasándoles al efecto el oportuno aviso para que se presentasen á recogerlos; pero como quiera que todavía no han comparecido muchos de ellos, á pesar de repetidas excitaciones, y que otros de los que se intentaba citar no han podido serlo por ignorarse las señas de su habitación, que han variado con posterioridad á la entrega de sus objetos en el Depósito Central, y siendo preciso á esta Comisión general ultimar sus trabajos en el menor plazo posible, he dispuesto publicar, como lo verifico á continuación, los nombres de los expositores que tienen objetos que recoger; rogándoles se presenten sin demora en la Secretaría de esta Comisión general, establecida en el piso segundo del Ministerio de Fomento con el indicado fin en los días no festivos, desde las doce de la mañana á las cinco de la tarde, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en la GACETA, pues de este modo se evitarán el perjuicio que pueden sufrir sus objetos almacenados en pequeño local, que puede ser causa de deterioro, á la vez que librarán á esta Comisión general de los entorpecimientos que la permanencia de aquellos le ocasiona para la práctica de operaciones consiguientes é indispensables á la terminación de sus tareas.

Madrid 15 de Julio de 1874.—El Presidente, Laureano Figueroa.

Relacion nominal de los expositores á quienes se refiere el anterior anuncio.

NOMBRES.	OBJETOS QUE LES PERTENECEN.
D. Antonio Hernandez.....	Un libro.
D. José Costa.....	Un libro.
D. Carlos J. Melchor.....	Un libro.
D. Manuel de la Revilla y Don Pedro Alcántara.....	Dos libros.
El cuerpo de Topógrafos.....	Tres libros.
D. José Inzenga.....	Un cuaderno.
D. Juan Cortázar.....	Cinco libros.
D. José Taberner.....	Líneas para los callos.
D. José María Dalmau.....	Sistema de contabilidad.
El Fomento de las Artes.....	Un cuadro.
D. Pablo Uruñuela.....	Dos cuadros de Caligrafía.
D. José Riudavets.....	Un cuadro de Topografía.
D. José Flores Laguna.....	Cuadro histórico musical.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Jaen.

El Gobernador de la provincia de Jaen: hago saber que debiendo venderse en pública subasta los espartos de la dehesa *Guardiana*, perteneciente á los Propios de Quesada, ante mi Autoridad, en este Gobierno y la Alcaldía de dicho pueblo, he señalado para su remate el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, con asistencia de un empleado de montes de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en esta Sección de Fomento y dicha Alcaldía para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndole que el valor de dichos productos es 15.000 pesetas.

Jaen 11 de Julio de 1874.—El Gobernador, Antonio María de Ron.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Fiscalía para la concesion de la Cruz de Beneficencia.

D. Mateo Lopez Romero, Caballero condecorado con varias cruces de distincion, Oficial de Administracion civil, Auxiliar cesante del Ministerio de la Gobernacion y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción del expediente justificativo de los méritos contraídos por D. Juan Casuso y Lezama, vecino de esta capital, en el incendio de una casa de la calle de la Montera, Pasaje de Murga, molino de chocolate y tienda de ultramarinos, ocurrido á las nueve de la noche del 23 de Junio de 1869, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por el presente único edicto hago saber que hallándome instruyendo el oportuno expediente con el indicado objeto, espero que las personas que estén enteradas de los actos de caridad y arrojo que en bien de sus semejantes y para la más rápida extincion del incendio practico con grave peligro de su vida el referido Sr. Casuso y Lezama, acudiendo de los primeros á sofocar el voraz elemento, se dignen presentarse á declarar en pro ó en contra desde el día 19 del actual al 3 del próximo Agosto en el piso principal de la casa núm. 43 de la calle de Panaderos de esta capital, de diez á dos de la tarde.

Lo que se hace público segun previene el art. 3.º del reglamento para ingresar en la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1874.—Mateo Lopez Romero.—Por su mandado, Pedro Moraga, Secretario.

Gobierno de la provincia de Murcia.

D. Antonio Navarro y Rodrigo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que debiendo procederse á la ejecucion de las obras del primer trozo de la carretera provincial que parte de la estacion de Archena en el ferro-carril de Albacete á Cartagena hasta el limite de la provincia en direccion al Pinoso, pasando por Fortuna, sus baños y Abanilla, cuyo primer trozo comprende 10 kilómetros 686 metros 61 centímetros de longitud, ó sea desde la estacion de Archena hasta 208 metros 21 centímetros ántes de la rambla del Cantalar en la cañada de las Chinchillonas, segun lo acordado por la Comision provincial en sesion de 4 del actual, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 240.473 pesetas 74 céntimos; he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, tenga lugar la subasta de dichas obras el día 13 del próximo mes de Agosto, celebrándose el acto á las doce de la mañana del expresado día, en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, ante el Vicepresidente de la Comision permanente de la misma y con asistencia del Director de carreteras provinciales y vecinales y de un Escribano notario que levantará acta de la subasta; debiendo los licitadores sujetarse en un todo á las condiciones facultativas y económicas que aparecen insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 42, correspondiente al día 14 del presente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 15 de Julio de 1874.—Antonio Navarro y Rodrigo.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea intentada en este Departamento y los de Ferrol y Cartagena el día 10 de Junio último para contratar por dos años el suministro de cobres laminados y clavazón de bronce con destino al Arsenal de la Carraca, se saca nuevamente á pública licitacion el mencionado servicio en cumplimiento á orden del Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 29 de dicho mes, bajo el mismo pliego de condiciones y precios tipos que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 434, del 11 de Mayo último, *Boletines oficiales de la provincia de Cádiz*, números 405, 406, 407 y 408 de 8, 9, 11 y 12 del citado Mayo y de la provincia de la Coruña, núms. 263 y 264, correspondientes á los días 18 y 19 del mismo, quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto que ha de tener lugar ante las de los tres Departamentos el día 25 de Agosto próximo á las doce y media de su mañana, á cuya hora debe principiarse; advirtiéndose que el referido pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas á las horas de oficina en los días laborables para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

San Fernando 10 de Julio de 1874.—Eduardo Montojo.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Julio de 1874.

Núm. 587	Angela Alonso.—Coruña.
588	Antonia Lopez.—Medina del Campo.
589	Antonio Monforte.—Tafalla.
590	Agustin Garcia y Vila.—Pitillas.
591	Bautista Raga.—Búrgos.
592	Bautista Martí.—Tudela.
593	Bautista Mari.—Tudela.
594	Francisco Guillen.—Bilbao.
595	Francisco Bas.—Logroño.
596	Francisco San Demetrio.—Vicalvaro.
597	Fernando Laguna.—Arjona.
598	José Aspuch.—Teruel.
599	José María Llorca.—Linares.
600	José R. Tomás.—Lérida.
601	José Raga.—Cervera.
602	José Alonso.—Tudela.
603	María Martínez.—Zamora.
604	Juan Calabuch.—Miranda.
605	José Serdan.—Manresa.
606	Josefa Suazo.—Santo Domingo de la Calzada.
607	José Juliá.—Guadalajara.
608	Juan Gonzalez M.—Barcelona.
609	Josefa Zuazo de M.—Santo Domingo de la Calzada.
610	Luis Mayo.—Bilbao.
611	Manuel Angulo.—Linares.
612	Miguel del Rey.—Medina de Pomar.
613	Máximo Garcia H.—Ciudad-Real.
614	María Gonzalez.—Zaragoza.
615	Miguel Asins.—Tudela.
616	María Canto y Orta.—Gorga.
617	Pedro Belenger.—Guareña.
618	Pedro Aragonés.—Jaen.
619	Pascual Bas y Sanz.—Miranda.
620	Ramon Ferrer y J.—Tudela.
621	Prudencio Mira.—Jabalquinto.
622	Rafael Vallis y L.—Bembibre.
623	Rafael Ferrer.—Alcalá de Henares.
624	Simon Campo.—Adiego.
625	Salvador Hervás.—Cervera.
626	Salvador San Demetrio.—Mutilla.
627	Tomás Sanchiz.—Alcalá de Henares.
628	Vicente Pot.—Cervera.
629	Victorino Pla.—Tafalla.
630	Vicente Giner.—Bilbao.
631	Vicente Forcada.—Carbonero Mayor.
632	Vicente Moreno.—Lárraga.
633	Victor Garcia.—Andújar.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Administrador, J. Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

No habiendo tenido efecto el día 19 de Junio próximo pasado por falta de licitadores la subasta del suministro de adoquin necesario para los empedrados de la vía pública, se anuncia nueva licitacion para el día 24 del actual, á las diez de su mañana, que tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, bajo los mismos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que me dien hasta el de la subasta, de nueve á una de la tarde.

Madrid 15 de Julio de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D., que vive., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion del suministro de adoquin necesario para los empedrados de la vía pública anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día. de. de 1874, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid. de. de 1874.

(Firma del proponente.) —3

Alcaldía de Iberos, provincia de Jaen.

D. Pedro Cabrero Granada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por virtud de acuerdo celebrado por la corporacion que presido el día 4.º del corriente mes, se anuncia la vacante de dos plazas de Médico-Cirujano titulares de la misma, por el término de 30 días contados, desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Jaen, para que los aspirantes á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía; advirtiéndose que la dotacion de cada una consiste en 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, para la asistencia por ámbos de una á 300 familias pobres y las iguales voluntarias de 800 vecinos no pobres, obligándose á cumplir en ellos las condiciones del contrato que se establece, entre las que serán incluidas las prescripciones que se previenen en el reglamento vigente de 24 de Octubre del año último.

Iberos 10 de Julio de 1874.—Pedro Cabrero Granada.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Simon Aranda Palacios, Secretario interino.

Alcaldía de Mocejón, provincia de Toledo.

Vacante la plaza de Médico-Cirujano de este lugar, por renuncia espontánea del que la obtenia, el Ayuntamiento y Junta de asociados ha determinado anunciar dicha vacante en conformidad á lo que dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873, cuya plaza se halla dotada con la asignacion de 1.000 pesetas anuales satisfechas de los presupuestos municipales por la asistencia de 60 familias pobres, siendo de cuenta y cargo del Facultativo las iguales con los demás vecinos. La poblacion asciende á 2.250 almas y se halla distante de Toledo dos leguas. Los que aspiren á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar del de su insercion, adjuntando copia legalmente autorizada de sus títulos y relacion de los méritos contraídos en el ejercicio de la profesion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Badajoz.

D. José Laso y Antequera, Comandante Sargento Mayor de la plaza de Badajoz.

Usando de las facultades que la Ordenanza concede á los Oficiales de su ejército, por el presente primer edicto ó pregon llamo, cito y emplazo á Manuel Gonzalez Arévalo, natural de Berlanga, para que en el término de 30 días se presente en esta capital á dar sus descargos y defensas en la sumaria que le estoy siguiendo por haber marchado de su pueblo con otros en 13 de Setiembre del año próximo pasado á engrosar la faccion carlista Sabariegos, señalándole al efecto las prisiones militares de San Agustin; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Fijese este edicto en el *Boletín oficial* de la referida provincia.

Badajoz 13 de Julio de 1874.—V.º B.º—José Laso.—Por su mandado, el Escribano de la causa, José Romero y Benitez.

Ceuta.

D. Fulgencio Gavilá y Solá, Gran Cruz de San Hermenegildo, Brigadier de Ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael Garcia de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Dolores Ortiz y D. Salvador Garcia para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion sin la solemnidad del juramento en la causa que en el mismo se instruye contra Juan Matamala Prats, José Sartor Garriga y otros por estafas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 22 de Junio de 1874.—Fulgencio Gavilá.—Rafael Garcia de la Torre.—Por mandado de S. E. y S. S., Juan Mina.

Guadalajara.

D. Juan Sanchez Muriel, Alférez, Ayudante de Campo del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia y Juez Fiscal militar de esta plaza.

Por la presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los paisanos cuyos nombres y domicilios se expresan á continuacion, los cuales se ausentaron de sus pueblos en el mes de Noviembre anterior, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalia á responder á los cargos que sobre los mismos resultan con motivo de la ausencia ya indicada.

José de Manuel Nieto, Celedonio Diaz Dominguez y Julian Notario Ocaña, del pueblo de Alcocer.

Juan Titos, idem de Ontanillas.

Benito Martínez, idem de Salmeroncillos (Cuenca).

Lorenzo Tomico, José Tomico y Calixto Ojeda, idem de Córcoles.

Manuel Herraiz, idem de Millana.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los sujetos mencionados, y en caso de ser habidos los remitarán á esta jurisdiccion y Fiscalia militar.

Guadalajara 6 de Julio de 1874.—El Juez Fiscal, Juan Sanchez.

D. Vicente Sartou de Lera, Alférez de infanteria y Fiscal permanente de esta plaza.

Por el presente segundo edicto, y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas militares á los Oficiales del ejército cito, llamo y emplazo á los paisanos D. Raimundo Lora y nueve individuos levantados en armas, contra los cuales se les sigue sumaria por rebelion carlista, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza, punto en donde deberán presentarse dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos.

Guadalajara 10 de Julio de 1874.—El Alférez Fiscal, Vicente Sartou de Lera.

Juzgados de primera instancia.

Arévalo.

Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha formado y seguido causa criminal contra Anselmo Martin Díez, alias Trapero, por resistencia y desobediencia, y en ella se ha dictado la sentencia que con su publicacion dice así:

«Sentencia.—En la villa de Arévalo, á 17 de Marzo de 1874, el Sr. D. Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto esta causa formada de oficio por resistencia y desobediencia, y seguida contra Anselmo Martin Díez, alias Trapero, en libertad, natural de Abarca, vecino de esta villa, de edad de 48 años, viudo, jornalero con instrucion, sin antecedentes penales, y

1.º Resultando que en el día 8 de Julio último, entre diez y once de su mañana y con motivo de ir el Secretario y portero del Juzgado municipal de esta villa á practicar cierto embargo de bienes de Anselmo Martin Díez, consiguiendo al cumplimiento de una sentencia dictada por el mismo en juicio verbal, se opuso y resistió el Anselmo á que se efectuase dicho embargo en 3 ó 4 duros en calderilla contenidos en un talego que aquellos encontraron en un baul y únicos bienes que se

hallaron, en que pudiera trabarse, particulares que se estiman probados por el resultado de las actuaciones y declaraciones, folios 6, 13, 9 vuelto, 21 vuelto y 24 vuelto:

2.º Resultando que la expresada resistencia llegó al extremo de apoderarse el Anselmo del suprecitado talego, que entregó á su hijo para que escapase con él, dando lugar á que procurando adquirirle nuevamente dichos porteros y Secretario se trabara entre estos y el Anselmo una verdadera lucha, en que este volvió á recobrar ó arrebatárselos el repetido talego, razon por la cual no pudieron aquellos cumplir la providencia que iban á ejecutar; extremos que se estiman igualmente justificados por las declaraciones de los folios últimamente dichos y 29 al 33, 35 vuelto al 39 vuelto y 46 al 50, hasta cierto punto por la confesion del procesado, folios 40 y siguientes:

3.º Resultando que á continuacion de los hechos referidos, ó sea á las once y cuarto del propio día 8 se presentó el expresado procesado Anselmo haciendo la denuncia del folio 4.º y siguiente, en que manifiesta que dicho talego de estopa ó lienzo que contenia como unos 50 rs. en calderilla se lo habia dado á su hijo Lúcio para que fuera á comprar trapos ó huesos; pero que á seguida de salir este á la calle, agarrándose á él el aguacil y Escribiente para sujetarle, el Secretario arrebató el talego á dicho su hijo (apareciendo luego de contado en el Juzgado el dinero que contenia el expresado talego que presentó, que eran, no 50 rs., sino 48 pesetas y 75 céntimos en calderilla), y añadiendo que cuando en el portal de su casa le tenian sujeto, como queda dicho, no sabe cuál de ellos, le hizo un arañazo en la cara y lado izquierdo por bajo del pómulo con otros particulares ménos importantes; y de todos los cuales se estiman del mismo modo probados los relativos al hecho de haber quitado el talego en la calle á su hijo Lúcio, y el referente al arañazo ó lesion que tenia en la cara; pero sin que conste cómo ni por quién se le hiciera, folios 1 al 4 y dichos:

4.º Resultando que indagado el mencionado Anselmo, viene á manifestar lo mismo que queda dicho expuso en su denuncia; pero expresando no ser cierto que el talego estuviera en el baul cuando estaban haciendo ó iban á hacer el embargo, sino que le tenia metido entre la faja, de donde le sacó para dárselo, como se le dió en el portal á su hijo Lúcio para que fuera á comprar trapos; y que la sangre se la hicieron como tiene referido y no se la causó la barilla de la romana que tenia su hijo cuando le dió el talego con los cuartos; así como que sabia que eran delegados del Juez municipal los citados portero y Secretario, folios 40 al 43 vuelto:

5.º Resultando que el Promotor fiscal, teniendo por probados los hechos referidos, y acusando al Anselmo de autor del delito comprendido en el art. 265 del Código penal, dice debe ser penado con dos meses y un día de arresto mayor con su accesoria, multa de 130 pesetas y la mitad de las costas, sacándose el oportuno testimonio de lo suficiente respecto á la falta de lesiones inferidas al Anselmo para su remision al Juzgado municipal de esta villa á los efectos que haya lugar; y que la defensa, bajo los fundamentos que alega, solicita se inhiba el Juzgado del conocimiento de esta causa porque los hechos que le han motivado sólo pueden constituir una falta comprendida en el caso 5.º del art. 589 de dicho Código, folios 73 y siguiente, y 76 y siguiente:

4.º Considerando que los hechos probados merecen la calificación legal de delito de desobediencia y resistencia á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo como comprendidos ó previstos y penados en el art. 265 del Código penal vigente:

2.º Considerando que su autor lo fué el procesado Anselmo, puesto que tomó parte directa en su ejecucion, que es una de las circunstancias que para calificarle de tal señala el art. 43 de dicho Código:

3.º Considerando que en el mismo no han concurrido circunstancias agravantes ni eximentes de responsabilidad que deban tomarse en cuenta, pero sí una atenuante de las que sin duda alude la octava del art. 9.º, toda vez que su notorio estado de pobreza y consiguiente falta de recursos sin tener mas numerario que el que se le trataba de embargar, le pudo muy bien irritar y ofuscar hasta el punto de resistirse, como lo hizo:

4.º Y considerando que el responsable criminalmente de un delito está sujeto segun la ley al pago de las costas del procedimiento á que con la comision de aquel diere lugar:

Vistos los precedentes escritos de acusacion y defensa y los artículos 265, 41, 43, 64, circunstancia 8.ª del 9.º, 82, en su regla 2.ª, tabla demostrativa del 98, 62, 28, 49 y 50, y demás necesarios del Código penal vigente y ley de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento;

Fallo que debo de condenar y condeno al procesado por esta causa Anselmo Martin Diez, alias Traperero, como á reo autor del expresado delito de resistencia á los agentes de la Autoridad con dicha circunstancia atenuante á la pena de 45 dias de arresto mayor y multa de 125 pesetas, con su accesoria de suspension de todo cargo y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena; debiendo de sufrir caso de insolvencia por razon de la multa la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, conforme á lo establecido en dicho art. 50, y al pago de las costas procesales; mandando como mando se saque á su tiempo el oportuno testimonio de lo necesario respecto á la falta de que queda hecha expresion para su remision al Juzgado municipal de esta villa á fin de que la sustancie y determine con arreglo á derecho en el juicio correspondiente.

Consútese esta sentencia con la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del distrito, á donde y por conducto del Ilmo. Sr. Presidente se remitan los autos originales, previa citacion y emplazamiento, haciendo saber á Anselmo Martin que en el acto nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente en la Superioridad; apercibido de que no haciéndolo se le designarán de oficio.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Aragonese Gil.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de este partido, estándose celebrando audiencia pública en Arévalo á 17 de Marzo de 1874, de que yo el Escribano doy fé.—Pablo Perez Huete.

Y como quiera que no haya podido notificarse la anterior sentencia al procesado Anselmo Martin Diez por no haber sido hallado en su domicilio, haberse ausentado é ignorarse su paradero, por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se le cita y emplaza para que en el término de 10 dias comparezca ante la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del distrito de Madrid; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Arévalo á 10 de Julio de 1874.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Pablo Perez Huete.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada por ante mí en este día, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de la villa de Cienfuegos en la isla de Cuba, se convoca á los herederos é interesados de los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Juan Valdés y Descalzo, que ocurrió en aquella isla, para que en el término de tres meses, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en aquel Juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Cádiz 19 de Junio de 1874.—Juan Cruz Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á heredar á Doña Mercedes Lardí Pinto, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan á ejercitar su derecho.

Cádiz 18 de Junio de 1874.—Juan Cruz Lopez.

Caldas de Reyes.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se llama á D. Antonio Torrado Gonzalez, vecino de esta villa, Secretario que fué del Juzgado municipal de Cuates, de ignorado paradero en la actualidad, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro de 10 dias comparezca en la cárcel pública de esta capital, á fin de ser constituido en prision por virtud de causa que se le instruye sobre falsedad; con apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan proceder á la captura del D. Antonio Torrado, y le pongan á disposicion de este Juzgado en la referida cárcel si fuere habido.

Caldas de Reyes 11 de Julio de 1874.—Juan Puig.—Por mandado de S. S., Juan Dominguez.

Señas de D. Antonio Torrado.

Edad como de 50 años, estatura corta, pelo entrecano negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color moreno, barba negra y poblada y gasta bigote; viste gabán, y á veces levita negros, pantalon y chaleco oscuros, camisola blanca, corbata negra de seda, calza botinas de piel y charol, sombrero hongo.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Silvestre Catalan y Eufedague, vecino de la villa de Sástago y Secretario que fué de su Juzgado municipal, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la ampliacion de la indagatoria que tiene prestada en causa criminal que instruyo contra el mismo y D. Nicolás Barceló sobre falsedad en la celebracion de un juicio de faltas como Juez municipal y Secretario de dicha villa el día 5 de Noviembre de 1872 á instancia de José Lopez contra Prudencio Morer; bajo apercibimiento que de no presentarse durante dicho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caspe á 10 de Julio de 1874.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Eroles Sariñena, vecino de la villa de Sástago, fugado de las cárceles de este partido, en las que se hallaba preso por otra causa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar de la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario para ser notificado del escrito de calificación fiscal en otra causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre corta y sustraccion de leña, y evacuar el traslado que se le tiene conferido; bajo apercibimiento que

de no comparecer se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caspe á 6 de Julio de 1874.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia, con categoría de ascenso, de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia de haber cesado el Registrador de la propiedad de este partido que desempeñó interinamente D. José Ortega Zapata por traslacion del Promotor fiscal á otro partido, en el que se ha mandado anunciar á fin de que llegue á noticia de aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador durante el tiempo que estuvo á su cargo dicho Registro; en la inteligencia que transcurridos que sean tres años desde el 12 de Octubre de 1872 en que cesó, se le devolverá el depósito que tiene hecho en la Caja sucursal de la provincia de Burgos de la tercera parte de los derechos devengados, y no tendrán derecho á reclamar en cumplimiento de lo ordenado en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Castrogeriz á 13 de Julio de 1874.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez.

Castropol.

D. Jesús Villamil y Lastra, Juez de primera instancia interino de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Vazquez Gonzalez y Fernandez, alias de Ventura, soltero, blanqueador de papel, de 25 años de edad, y Francisco Gonzalez y Fernandez, alias del Crego, viudo, labrador, de 32 años, naturales y vecinos de Arguñol, en la parroquia de Presno, de este término municipal, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta villa á fin de que puedan ser puestos á disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma y destinarlos al establecimiento penal que corresponda para extinguir la condena de 20 años de reclusion temporal que se les impuso en la causa contra ellos instruida sobre la muerte violenta de Antonio Perez Vior, alias Pusayano; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan practicar á medio de sus dependientes é individuos de la policia judicial un escrupuloso exámen en el territorio de su jurisdiccion al efecto de averiguar si en él existen los referidos sujetos, y caso afirmativo los pongan sin demora á mi disposicion con las seguridades debidas, debiendo hacer constar que no se presume ni aun remotamente el punto de la residencia actual de aquellos.

Dado en Castropol á 10 de Julio de 1874.—Jesús Villamil.—De mandado de S. S., Eduardo Canal.

D. Jesús Villamil y Lastra, Juez interino de primera instancia de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Arruñada y Arruñada, soltero, de 26 años, de oficio arriero, y vecino de Bres, Concejo de Taramundi, en este partido, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de practicarle el conducente emplazamiento para la remision en consulta al Superior Tribunal de la causa contra él instruida por lesiones graves inferidas á Benito Mendez, de Aguillos, en dicho Concejo; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Castropol á 10 de Julio de 1874.—Jesús Villamil.—De mandado de S. S., Eduardo Canal.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado contra dos hombres, cuyas señas se dirán, sobre hurto de dinero y efectos, la mañana del 24 de Abril último, en pueblo de Negales de Pisuerga, he acordado por providencia del 28 del actual citarles y emplazarles para que se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo en el término de 30 dias se seguirá la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar; y entre tanto ruego á las Autoridades se sirvan cooperar á la captura y remision de los mismos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cervera á 29 de Julio de 1874.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S., Atanasio F. Zurita.

Señas particulares de los sujetos comprendidos en el anterior edicto.

Uno como de 20 á 22 años, estatura regular, color trigueño, con bigote, aunque poco, poblado; viste bombachos de tela con rayas azules, casaca, al parecer militar, vuelta del revés y á la cabeza un pañuelo ordinario; y el otro con igual traje, más ó ménos que el anterior.

Coruña.

D. Francisco Botana y Guardado, Juez municipal de esta capital, y de primera instancia interino de ella por ausencia del propietario.

Por medio del presente se llama, cita y emplaza á Pedro Rodriguez, conocido por Pedro Sanchez, natural de Santa María de Marey, vecino y residente en esta ciudad, casado, peon, y de 33 años de edad, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente en esta Juzgado por la Escribanía del que refrenda para notificársele la sentencia firme que recayó en la causa que contra él se instruyó por lesiones ménos graves, y pasar seguidamente á la cárcel pública de este partido á cumplir un

mes y un día de arresto mayor en que fué penado con las correspondientes accesorias.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades que siempre que sea habido el sobredicho, sea capturado y puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de la Coruña á 8 de Julio de 1874.—Francisco Botana.—Por mandado de S. S., Francisco Ramos y Vazquez.

D. José María Alvarez y Menendez, Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.

Hago notorio que por fallecimiento de D. Manuel Rapela y Otero, Notario que ha sido de este Colegio, avecindado en Santa María de Lourada, Ayuntamiento de Arteijo, en este partido, ocurrido el 19 de Octubre de 1873, se practicó el inventario de protocolos de escrituras públicas y demás que existía en su poder.

Entre ellas, y en el del año de 1841 con fecha 14 de Abril, se halla sin autorizar de dicho Notario la de venta de bienes situados en San Cristóbal de las Viñas por Angel Galan y su esposa, vecinos de San Silvestre de Veiga, á D. Ramon María Arteaga, que lo ha sido de esta de la Coruña, y la de un poder que en 1870 otorgó D. José Mosquera Diaz, de Santa María de Lourada, á D. Juan Timoteo, de Santiago de Arteijo, para recibir cantidades.

Y resultando del expediente que el D. José Mosquera Diaz se ausentó en 1871 ó 1872 á Ultramar, y que en la parroquia de Veiga no existen el Angel Galan ni se conocen herejeros suyos, á los cuales se mandó enterar de estas faltas en consecuencia de lo dispuesto por la Sala de gobierno de esta Audiencia, se acordó la publicacion en la GACETA DE MADRID á fin de que llegue á su noticia y les obsten.

Dado en la Coruña á 26 de Junio de 1874.—José M. Alvarez.—Por mandado de S. S., Francisco Ramos y Vazquez.

Daimiel.

D. José Aparicio y Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente primero y único edicto se llama, cita y emplaza á Hipólito Mora, vecino de Villarrubia de los Ojos, para que dentro del término de 15 días, contados desde que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de caudales públicos y en la que ha sido declarado procesado, cuyo hecho fué ejecutado en el mes de Febrero del año pasado 1873 y término de expresada villa de Villarrubia; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del expresado sujeto en clase de detenido.

Daimiel 10 de Julio de 1874.—José Aparicio.—El Escribano, Mariano Pinilla y Morales.

Gijón.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Hago saber que en este mi Juzgado y á testimonio del Secretario judicial que refrenda, penden autos civiles de abintestado por consecuencia de la muerte de D. Bernardo Fernandez y Padron, Capitan graduado, Teniente del regimiento de infanteria de Nápoles, que procedente de la isla de Cuba se dirigió á Rivadavia y falleció el 12 del actual mes en el Hospital de Caridad de esta poblacion.

En dicho procedimiento por providencia del día de ayer he mandado publicar el fallecimiento del indicado D. Bernardo Fernandez y convocar á los que se crean con derecho á heredar sus bienes para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este mi Juzgado, legalmente representados, á deducirle en forma; pues pasado dicho término procederé en justicia y parará perjuicio.

Dado en Gijón á 19 de Junio de 1874.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., Serapio Caballero.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Venancio Solís y García, hijo de Juan y Josefa, natural de esta capital, soltero, empleado, de 50 años de edad, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 30 días, siguientes á la publicacion del presente, lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 16 de Julio de 1874.—El Escribano, Luis Escobar. X—92

SOCIEDADES

Banco de la Coruña.

El día 1.º de Agosto próximo tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de los estatutos del Banco, á fin de darles cuenta del balance de las operaciones en el semestre que ha terminado en 30 de Junio último y ocuparse además de otros asuntos importantes que la Junta de gobierno someterá á la consideracion de los señores accionistas.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento.

Coruña 6 de Julio de 1874.—De orden de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida. X—93

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 18 de Julio de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 17, Dia 18. Rows include Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: PAIS, BENEFICIO, AÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 17 3/4.—Idem interior, á 12 1/8.

Table showing exchange rates for Paris: 3 por 100 exterior (17 3/4), 4 1/2 por 100 (18 80), 5 por 100 (17 45), Consolidados ingleses (92 3/4).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49 45. París, á 8 días vista, 5 42.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and night.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 18 de Julio de 1874.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'59 á 4 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'52 pesetas la libra, y á 1'54 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 1'47 á 1'48 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 2'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'40 á 0'49 el decálitro. Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 14'25 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'60 el hectólitro. Cebada, de 9 á 9'50 pesetas la fanega, y de 16'29 á 17'20 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 169.—Corderos, 483.—Corderos, 201.—Ternezas, 49.—TOTAL, 872.

Su peso en libras... 81.433.—Idem en kilogramos... 37.188.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y ardes

Table of revenue with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacienda, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Mataderos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardená.

Forma parte de este número el pliego 3.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

NUBES Y FLORES.—VERSOS DE D. FERNANDO MARTINEZ PEDROSA, con un juicio critico de Campoamor; apuntes biográficos del autor, por Diana, y el retrato del mismo autor dibujado al agua fuerte por el célebre y malogrado pintor Rosales.—Véndese á 4 pesetas con retrato y 3 sin él en las principales librerías. Los pedidos á la de San Martín, Puerta del Sol.

PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

Santos del día.

Santas Justa y Rufina, vírgenes y mártires, y San Vicente de Paul, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Ntra. Sra. del Cármen

Espectáculos.

Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto.—El amor de Caytana.—Por dejar de ser doncella.—La fe perdida.—Mi gallega de Belanzos.—Un elijan.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—Los prodigios del can-can.—Alza salero!—La isla de las Ninfas.—Un chulo de levita.—Los prodigios del can-can.—Baile.—Cuadros.

Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las ocho y media.—Brahma.—El número siete.—Por lo flamenco.—Baile.

Circo de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los primeros artistas.

Jardines de Euterpe.—Gran baile de siete de la tarde y dos de la madrugada.